



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 088-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0384-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2298-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que el artículo 2° de su parte resolutive debió decir:*

Artículo 2°.- *Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S. A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo referido a la medida correctiva, de conformidad con el detalle descrito en el cuadro N° 5 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a noventa y siete con 89/100 (97.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), reformándola con una multa ascendente a veinticuatro con 1/100 (24.01) UIT.

Lima, 26 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Pacific**) realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 192 de su titularidad (en adelante, **Lote 192**), el cual se encuentra ubicado en la cuenca del río Tigre y Pastaza, distritos de Tigre y Andoas, provincias de Loreto y Dátém del Marañón, departamento de Loreto.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517553914.

2. El 17 de julio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB.
3. Del 4 al 11 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote 192, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pacific.
4. Los hechos detectados en dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión S/N² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 573-2017-OEFA/DS-HID³ del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0666-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 21 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacific. Al respecto, el administrado presentó sus descargos el 27 de abril del 2018⁵.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de mayo del 2018, la SFEM varió las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0666-2018-OEFA/DFAI/SFEM, estableciendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se analizaría únicamente las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución de variación.
7. El 26 de julio de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 28 de agosto de 2018.
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI⁸

² Páginas 183 a 235 del documento contenido en el CD adjunto al Informe de Supervisión N° 573-2017-OEFA/DS-HID (folio 10).

³ Folios 2 al 29.

⁴ Folios 31 al 36. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de marzo de 2018 (folio 37).

⁵ Escrito con registro N° 38972 (folios 38 al 42).

⁶ Folios 43 al 52. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de junio de 2018 (folio 53).

⁷ Folios 54 a 65. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de agosto de 2018 (folio 66).

⁸ Folios 96 a 106 del expediente. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de octubre de 2018 (folio 107).

del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación⁹:

Cuadro N°1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendedos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS durante el mes de agosto del 2017, incumpliendo lo	Artículo 8° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con el Numeral 24.1 ¹¹ del artículo 24° de la Ley N°	Numeral 2.2 ¹⁴ del cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

⁹ Cabe señalar que la Autoridad Decisora consideró archivar el procedimiento administrativo sancionador con

Conducta archivada
Pacific excedió los valores guías establecidos por la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List para Calidad de Agua Subterránea, establecidos en su PMA, conforme se detalla a continuación: - Excedió el nivel guía establecido por la CWQG, respecto del parámetro STD durante el mes de agosto de 2017 en el punto de monitoreo 129,3b,PCN-2. - Excedió el estándar establecido en la normativa DL, respecto del parámetro Bario durante el mes de agosto de 2017, en el punto de monitoreo 129,3b,PSJ-1 y punto de monitoreo 129,3b,PCN-2.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁴ **Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Sobre el particular, la SFEM señaló que la conducta infractora descrita genera daño potencial a la flora o fauna, en la medida que puede afectar la napa freática y ello a su vez puede afectar a los organismos acuáticos, impidiendo la transferencia de oxígeno y causándoles la muerte.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
establecido en su PMA.	28611, Ley General del Ambiente; el numeral 15.1 del artículo 15 ¹² de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y el artículo 29 ¹³ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Pacific el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS durante el mes de agosto del 2017, incumpliendo lo establecido en su PMA.	<p>Pacific deberá:</p> <p>i. Acreditar la ejecución de las labores de mantenimiento y/o reparación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de reinyección, que permitan el cumplimiento del valor límite para el agua de reinyección.</p> <p>ii. Acreditar que, con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución directoral, cumple con los valores límites de veinte (20) ppm, para agua de reinyección en el parámetro de Sólidos Totales</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i. Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.</p> <p>ii. Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros</p>

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS; de acuerdo a lo establecido en el PMA del proyecto de reinyección de aguas.		fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WG84 y los informes de ensayo con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las mejoras al sistema de tratamiento.

Fuente: Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFAI señaló que, según la información recogida en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado excedió los valores establecidos en el PMA del proyecto de reinyección de aguas, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en dos (2) puntos de muestreo 129,4b,PSJ (Campamento San Jacinto) y 129,4b,PCS (Yacimiento Capahuari Sur).
- ii) En sus descargos, Pacific alegó que respecto del agua de reinyección debía realizarse un análisis según lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para el subsector hidrocarburos; dado que dicha norma es específica para sector y es posterior a la aprobación del PMA del proyecto de reinyección de aguas.
- iii) En contraste, la Autoridad Decisora precisó que al administrado no sólo le son exigibles las disposiciones establecidas en la normativa ambiental, sino también las obligaciones asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), tal como el compromiso de no exceder el valor de 20 ppm en las aguas de reinyección respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
- iv) Sobre los resultados del monitoreo del mes de julio de 2017, presentados por el administrado a fin de acreditar que corrigió el exceso del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos, la DFAI indicó que aquel no remitió el informe de ensayo que sustente la información presentada, razón por la cual las alegaciones de Pacific respecto de ese extremo no generan certeza.
- v) Con relación a las alegaciones del administrado sobre la preexistencia de condiciones riesgosas en las instalaciones del Lote 192, la Autoridad Decisora señaló que, en tanto Pacific se encuentra operando dichas instalaciones desde el 30 de agosto de 2015 y considerando que la Supervisión Regular se produjo aproximadamente dos (2) años después; Pacific, en calidad de titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 192, debió detectar tales deficiencias e implementar las mejoras necesarias a fin de cumplir con lo

establecido en su PMA y la normativa ambiental vigente.

- vi) Adicionalmente, en sus descargos, Pacific alegó que el límite de 20 ppm para el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos establecido en el PMA del proyecto de reinyección de aguas no tiene carácter obligatorio, sino sólo se trataría de una disposición referencial. Al respecto, la DFAI señaló que, de conformidad con los criterios establecidos por el TFA, el contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental es de obligatorio cumplimiento, independientemente de la denominación que reciba la obligación o el apartado bajo el cual se encuentre.
- vii) En ese orden de ideas, la Autoridad Decisora indicó que el incumplimiento del administrado genera un daño potencial al medio ambiente, toda vez que el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases (CO, CO₂, H₂S), además de sólidos en suspensión, los cuales pueden contener vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y el radio, por lo que al entrar en contacto con cuerpos de agua podrían generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que reside en ellos.
- viii) De conformidad con lo anterior y según lo establecido en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), la DFAI dictó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a 97.89 (noventa y siete con 89/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

11. El 13 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad

- a) En su recurso de apelación, Pacific solicitó la revocación de la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI por contravención al principio de legalidad, toda vez que considera que la medida correctiva fue dictada sin que se demuestre que el hecho imputado hubiera podido generar efectos nocivos al ambiente, según lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Asimismo, indicó que dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo establecido en los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; por tanto, alegó que las medidas correctivas sólo pueden ser dictadas cuando existan efectos nocivos reales y tangibles en el medio ambiente.

¹⁵ Escrito con registro N° 92165 (folios 108 al 122).

- c) En esa misma línea, alegó que pretender aplicar medidas correctivas respecto de daños potenciales no sólo resulta físicamente imposible, porque se obligaría a los administrados a revertir o disminuir efectos nocivos que nunca existieron, sino también vulnera las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, dado que no existen los efectos nocivos exigidos por tales normas.
- d) En tal sentido, señaló que para revertir daños potenciales; los cuales, según el administrado, no se han verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador; la medida administrativa que corresponde es una medida preventiva, que sólo puede ser dictada cuando existe un inminente peligro o alto riesgo de generación de un daño grave al ambiente.

Sobre la presunta vulneración del principio de razonabilidad

- e) De otro lado, el administrado solicitó la reducción de la multa impuesta, dado que considera que, mediante la Resolución apelada, se vulneró el principio de razonabilidad, en tanto el cálculo de la multa impuesta no guarda relación con el contenido de la conducta infractora imputada.
- f) Con respecto al beneficio ilícito, Pacific alegó que, para determinar el costo evitado por no haber adoptado las medidas de mantenimiento correspondientes, la DFAI empleó los siguientes conceptos:

Cuadro N° 3: Detalle de los conceptos de costo evitado señalados por Pacific

Nro.	Concepto	Importe asignado (en US\$)
i	Estudio breve que determine el exceso de los parámetros en Sólidos Suspendidos Totales	15,512.48
ii	Mantenimiento de las instalaciones vinculadas a los excesos detectados a través de la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y cinco (5) técnicos asistentes por un periodo de doce (12) días (bajo un esquema de consultoría), para realizar la supervisión y mantenimiento de los componentes involucrados, además de los materiales necesarios para una adecuada calibración y operatividad de los equipos que permitan no exceder los 20 ppm en Sólidos Totales Suspendedos.	Personal: 7, 910.60 Materiales: 6,324.12 Total: 14,234.72
iii	(...) y un monitoreo mensual para tres meses en los dos puntos establecidos donde se detectaron los excesos.	1,125.45

Fuente: Recurso de apelación

- g) Sobre el particular, el administrado indicó que el cálculo del costo evitado debe realizarse únicamente por las medidas de mantenimiento, toda vez que los conceptos (i) y (iii) no guardan relación con el hecho imputado. En tal sentido, señala que la realización de un estudio breve no se vincula con las medidas de mantenimiento, en tanto las mismas son independientes de dicho estudio; asimismo, indica que la realización de monitoreos tampoco puede considerarse como un costo evitado, porque aquellos han sido realizados por Pacific.
- h) En cuanto a los montos calculados para el concepto (ii), indicó que Pacific cuenta con personal dedicado al mantenimiento de la instalación involucrada

en el hecho imputado, razón por la cual no es necesaria la contratación de personal adicional; por tanto, considera que el monto total del costo evitado no deberá exceder los US\$ 6,324.12, que corresponde al costo de los materiales para realizar el mantenimiento.

- i) De otro lado, con relación a la probabilidad de detección, Pacific señaló que la DFAI consideró una probabilidad media con un valor de 0.5 en tanto el hecho imputado habría sido verificado en una supervisión regular; sin embargo, el administrado indica que el exceso del límite de 20 ppm para Sólidos Totales Suspendidos habría sido puesto en conocimiento del OEFA mediante el Reporte de Monitoreo del mes de marzo de 2017, el mismo que fue empleado por dicha entidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 939-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- j) Por tanto, dado que la DFAI habría tenido conocimiento del hecho imputado con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, Pacific considera que la probabilidad de detección es de 100% (total o muy alta), por lo que le corresponde un factor equivalente a 1.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁸ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁵ El numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

26. De forma previa al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG³², se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
27. Al respecto, Morón Urbina³³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
28. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en

³¹

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³²

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

³³

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

29. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
30. Así, y de la revisión del expediente, se tiene que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI, se consignó el siguiente detalle:

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma. (Subrayado agregado)

31. No obstante, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la citada Resolución, debió registrarse lo siguiente:

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

32. Por tanto, en vista del error material consignado en la Resolución N° 2298-2018-OEFA/DFAI este colegiado considera necesario rectificarlo, toda vez que aquel no altera sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, este órgano colegiado considera menester acotar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se evidencia que aquel no presentó argumento alguno referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, efectuada por la DFAI a través de la resolución venida en grado.
34. En ese sentido, en función al planteamiento efectuado por Pacific, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente versan en torno a:
 - (i) Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pacific ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora

35. Sobre el particular, debe señalarse que, en su recurso de apelación, el administrado señaló que la medida correctiva ordenada por la DFAI vulnera el principio de legalidad, toda vez que, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en concordancia con los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las medidas correctivas sólo pueden ser dictadas cuando existan efectos nocivos reales y tangibles en el medio ambiente.
36. En tal sentido, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁴ del artículo IV del TUO de la LPAG estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁵.
37. En ese orden de ideas, corresponde verificar si la Autoridad Decisora ordenó la medida correctiva materia de análisis de conformidad con lo establecido en las normas jurídicas pertinentes, y en atención a las facultades y los fines para los cuales estas últimas le fueron otorgadas.
38. Al respecto, debe indicarse que el numeral 22.1³⁶ del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en concordancia con el numeral 136.1³⁷ del artículo 136° de la LGA y el numeral 251.1³⁸ del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad

³⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo 251.- Determinación de responsabilidad

251.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y

competente podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

39. Asimismo, debe indicarse que el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa estipula lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (Subrayado añadido)

40. Del artículo citado en el considerando precedente, se desprende que la Autoridad Decisora se encuentra facultada para dictar medidas correctivas cuando la conducta infractora genere daños potenciales al medio ambiente o a la salud de las personas, a fin de evitar que tales efectos nocivos se materialicen.

41. Ahora bien, en atención a los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, debe indicarse que el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **RPAS**) –norma vigente cuando se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador– define a las medidas correctivas en los siguientes términos:

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

42. En adición, el artículo 19° del citado cuerpo normativo enumera –de forma enunciativa– las medidas correctivas que podrán ser dictadas por la autoridad competente, de la siguiente manera:

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Podrán dictarse las siguientes medidas correctivas: (...)

- (ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- (x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental. (Subrayado agregado)

perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

De los descargos formulados por Pacific

43. Como se precisó en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, el administrado indicó que las medidas correctivas sólo pueden ser dictadas cuando existan efectos nocivos reales y tangibles en el medio ambiente generados por la conducta realizada; ello en función a que el artículo 22° de la Ley del Sinefa debe ser interpretado en concordancia con lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS.
44. Estando a dicho argumento, así como al marco normativo expuesto en los considerandos *supra*, esta sala considera menester precisar que, contrariamente a lo alegado por Pacific, el mandato recogido en los artículos 18° y 19° del RPAS no restringe el ámbito de aplicación de las medidas correctivas a los supuestos en que las conductas infractoras generen un daño real al ambiente o a la salud de las personas. Ello en atención a lo siguiente:
- i) El numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA define al daño ambiental en los siguientes términos:
- Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. (Subrayado agregado)
- ii) Asimismo, en el numeral 6 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD; se establece que el daño ambiental se clasifica de la siguiente manera:
- a.1) Daño real o concreto:**
Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
- a.2) Daño potencial:**
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- iii) En ese sentido, debe entenderse que los efectos nocivos causados por la conducta infractora a los que hacen referencia los artículos 18° y 19° del RPAS engloban tanto los daños reales como los potenciales que, según corresponda, la conducta infractora generó o pudo haber generado sobre el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Por lo expuesto, toda vez que i) la Autoridad Decisora se encuentra facultada para dictar medidas correctivas incluso en aquellos casos en los que la conducta infractora del administrado genere potenciales efectos nocivos a los componentes ambientales o la salud de las personas y ii) en el presente procedimiento sancionador quedó acreditado que el incumplimiento del administrado genera un daño potencial a la flora y fauna; esta sala considera que los argumentos esgrimidos por Pacific respecto del dictado de la citada medida, no tienen asidero, por lo que corresponde desestimar sus argumentos en ese extremo.
46. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta sala estima conveniente realizar un análisis sobre la idoneidad de la misma, ello en función a las prerrogativas conferidas conforme a la Ley.
47. En tal sentido, debe indicarse que de la revisión de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se evidencia que la Autoridad Decisora determinó como obligaciones de la misma, las que se precisan a continuación:

Cuadro N° 4: Obligaciones contenidas en la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva
	Obligación
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS durante el mes de agosto del 2017, incumpliendo lo establecido en su PMA.	Pacific deberá: <ol style="list-style-type: none"> i. Acreditar la ejecución de las labores de mantenimiento y/o reparación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de reinyección, que permitan el cumplimiento del valor límite para el agua de reinyección. ii. Acreditar que, con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución directoral, cumple con los valores límites de veinte (20) ppm, para agua de reinyección en el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS; de acuerdo a lo establecido en el PMA del proyecto de reinyección de aguas.

Elaboración: TFA

48. Con respecto a la primera obligación ordenada a Pacific, este colegiado pudo advertir que conforme a la constatación efectuada en el Acta de Supervisión – la misma que sirvió como medio probatorio para determinar la responsabilidad del apelante–, así como en la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI, no ha sido posible acreditar fehacientemente que el exceso del parámetro Sólidos Suspendidos Totales hallado en las muestras tomadas sea consecuencia directa de la falta de mantenimiento y/o reparación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de reinyección.
49. En ese sentido, y en atención a que la causa de dicho exceso no ha sido determinada, para que la medida correctiva impuesta sea efectiva – y en ese sentido, atienda al objetivo de evitar la continuación del efecto nocivo generado por la conducta infractora sobre los componentes ambientales flora y fauna–, la obligación cuyo cumplimiento corresponde ordenar al administrado debe referirse, en todo caso, a realizar las acciones necesarias tendentes a detectar y corregir la causa del exceso del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el agua de reinyección.

50. Por otro lado, en torno a la segunda obligación ordenada al administrado (vale decir, acreditar el cumplimiento de los valores límites de veinte ppm, para agua de reinyección en el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos), resulta importante acotar que la acreditación de dicho cumplimiento, deberá realizarse de forma posterior al despliegue, por parte del administrado, de las acciones correspondientes a fin de no exceder dicho límite.
51. Estando a ello, este tribunal concluye que las obligaciones establecidas por la DFAI como medida correctiva, no podrán realizarse de manera simultánea, en tanto para la acreditación del cumplimiento de los valores conforme se establece en el IGA del administrado, deberá de ejecutarse con carácter primigenio la primera de ellas.
52. Por consiguiente, este Tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis según los siguientes términos:

Cuadro N° 5: Modificación de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS durante el mes de agosto del 2017	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá: i. Realizar las acciones necesarias para detectar y corregir la causa del exceso del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el agua de reinyección.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles cotados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico que acredite que se realizaron las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que originaron el

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
	ii. Acreditar que, en forma posterior a la ejecución de las mejoras en el tratamiento del agua de reinyección, esta presenta una concentración de Sólidos Totales Suspendidos menor a los veinte (20) ppm en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS; de acuerdo a lo establecido en su PMA del proyecto de reinyección de aguas.		exceso del parámetro sólidos suspendidos totales. ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo la descripción y análisis de la causa que originó el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, las acciones implementadas para corregir dicho exceso, el diagrama de flujo del proceso de tratamiento, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84) y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo del agua de reinyección realizado con posterioridad a la implementación de las mejoras al sistema de tratamiento.

Elaboración: TFA

V.2 Si la multa impuesta a Pacific ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

53. De la revisión del recurso interpuesto, se tiene que el administrado solicitó la reducción de la multa impuesta, dado que considera que, la primera instancia –al emitir la resolución venida en grado–, vulneró el principio razonabilidad; ello, en tanto, el cálculo de la misma no guarda relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
54. Sobre el particular, se ha de señalar que dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, se encuentra el principio de razonabilidad, el cual establece lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

55. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

56. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

57. En esa medida, se evidencia que la Metodología tiene como propósito que (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

58. Así, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Sobre el Beneficio Ilícito (B)

59. En el presente caso, la DFAI consideró que el beneficio ilícito engloba el costo evitado³⁹ por el administrado ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que aquel no adoptó las medidas de mantenimiento correspondientes para evitar los impactos negativos (exceso de parámetro de Sólidos Totales Suspendidos) detectados en dos puntos de monitoreo ubicados en San Jacinto (129,4b,PSJ) y Capahuari Sur (129,4b,PCS).
60. Con ese sustento, consideró como costo evitado las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: i) la ejecución de un estudio breve para la determinación de excesos en los parámetros, ii) una labor de mantenimiento y supervisión en los equipos (personal y equipos); y iii) un monitoreo en los puntos donde se detectaron los excesos y se realizó el mantenimiento. Calculando dicho costo, con un valor ascendente a US\$ 30,872.65 (treinta mil ochocientos setenta y dos con 65/100), según lo detallado en el Anexo I de la Resolución apelada.
61. Una vez estimado aquel, fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (agosto de 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa; el cual, a su vez, fue transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el beneficio ilícito estimado:

Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de mantenimiento correspondientes para evitar los impactos negativos (exceso de ppm en el parámetro de sólidos totales suspendidos) detectados en dos (2) puntos de monitoreo del lote V, incluye estudio breve y monitoreo ^(a)	US\$ 30 872.65
COK en US\$/ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$/ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$/ 35 920.61
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 116 741.98

³⁹ Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos:

Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	28.13 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- MTPE (2014).
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

62. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito resultante y estimado por la DFAI para esta infracción asciende a 28.13 (veintiocho con 13/100) UIT.

Con relación a los argumentos formulados por Pacific

63. No obstante, en su recurso de apelación, el administrado indicó que los criterios empleados por la DFAI para determinar el costo evitado referidos a la ejecución de un estudio breve y la realización de un monitoreo mensual en los dos puntos establecidos donde se detectó el exceso, no guardan relación con la conducta infractora materia de análisis, por lo que no pueden ser considerados para la determinación de este.
64. Asimismo, señaló que, aun cuando la determinación del costo evitado debe realizarse únicamente en función a las medidas de mantenimiento, debe excluirse de su cálculo la contratación de un personal adicional, siendo que en caso de que se considere que la actuación de este no es la idónea, corresponderá ajustar los procedimientos y las frecuencias de su trabajo; en consecuencia, el costo evitado, como mucho, deberá de comprender el costo de los materiales necesarios para el mantenimiento de las instalaciones.
65. Estando a ello, este colegiado considera pertinente mencionar que, contrariamente a lo alegado por Pacific, los tres componentes⁴¹ empleados por la DFAI para determinar el costo evitado, sí guardan relación con la conducta infractora; no obstante, estima conveniente efectuar ciertas precisiones a la fundamentación realizada por dicha autoridad:
- Si bien la conducta infractora por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific, hace referencia al incumplimiento de la obligación contenida en su PMA, toda vez que se detectó la existencia de un exceso del

⁴¹ Ver considerando 60 de la presente resolución.

valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de agosto de 2017⁴²; lo cierto es que, la propia naturaleza de este tipo de infracciones, conlleva a que la determinación de su costo evitado – vale decir, el ahorro obtenido por el administrado al incumplir dicha obligación, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental– únicamente podrá efectuarse de manera indirecta.

- Lo señalado, a criterio de este Tribunal, encuentra sustento en que solo se podrá determinar el costo evitado de exceder un valor mínimo establecido para un determinado parámetro en un instrumento de gestión ambiental, en la medida en la que sea posible conocer las causas que lo propiciaron; hecho que, conforme se precisó en el acápite V.1 de la presente resolución, no se dio en el presente procedimiento sancionador.
- En esa medida, aun cuando la realización de un estudio breve a efectos de determinar la causa del exceso del parámetro identificado y el mantenimiento para evitar impactos negativos en el medio ambiente, se encuentran vinculados a la adopción de las medidas necesarias para evitar su ocurrencia, aquellas no pueden ser consideradas por sí mismas, en el caso concreto, como un ahorro obtenido por parte de Pacific, en tanto no hubiera sido establecida: i) la exigencia de la realización de un estudio breve para verificar el cumplimiento de dichos valores de conformidad con el PMA o ii) que el exceso sea consecuencia directa de la falta de mantenimiento de los sistemas de tratamientos de las aguas de reinyección, respectivamente.
- Ahora bien, situación distinta se da con el criterio relativo a la realización de un monitoreo en los puntos donde se detectó el incumplimiento; ello, en función a que, de haberse realizado este con una frecuencia mensual⁴³ con el

⁴² Conforme se desprende del siguiente detalle:

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo				PMA
		129, 4b, PSJ San Jacinto		129, 4b, PSC Capahuari Sur		
		Concentración	%Exceso	Concentración	% Exceso	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	27,2	36,0	50,5	152,5	20

Fuente: Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI

⁴³ Acta de Supervisión, contenida en la página 212 del Expediente N° 0199-2017-DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra a folio 30.

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios (...)

8. **Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y facilidades de Superficie en el Lote 1-AB**, aprobado con R.D. N° 612-2007-MEM/AAE, de fecha 17 de 2007. Programa de los componentes Ambientales (pág. 6-44) (pág. 6-45) Monitoreo de la calidad de agua de reinyección. Se señala: (...)

objetivo de llevar un seguimiento adecuado, hubiera permitido al administrado que, ante la verificación de una alteración de los valores en los meses previos, este adopte las medidas necesarias para establecer las causas de dicha variación y, por consiguiente, evitar la producción del exceso materia de análisis.

- Conclusión a la que ha sido posible arribar, partiendo de la premisa en virtud de la cual los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁴⁴; por lo que, a través de su realización, se podrá (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

66. De esta forma, esta sala especializada, considera que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, no es posible tomar como referencia los ítems (i) y (ii) a fin de calcular el costo evitado, toda vez que no fue posible determinar si la no realización de las actividades en ellos contempladas fueron la causa directa del referido exceso.
67. Por consiguiente, el nuevo cálculo del costo evitado debe abarcar únicamente el ahorro obtenido por Pacific al no realizar un monitoreo mensual por tres meses en los dos puntos donde se detectó el exceso, durante los tres meses previos al periodo en el que se detectó el incumplimiento; en consecuencia, a criterio de esta sala, aquel debería ascender a siete mil quinientos setenta y cinco con 44/100 dólares (US\$ 7,575.44)⁴⁵.
68. En ese sentido, al realizar la capitalización en función al nuevo costo evitado, el **beneficio ilícito asciende a 6.90** (seis con 90/100) UIT, conforme de detalla a continuación:

-
- a) De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Aguas de Reinyección, el administrado no realizó los monitoreos del periodo de diciembre a mayo 2017, el administrado de acuerdo a su IGA está obligado a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia mensual.
 - b) Como medios probatorios tenemos los informes de Monitoreo Ambiental realizados desde diciembre del 2015 hasta mayo del 2017.

⁴⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I
Definiciones (...)

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁵ Cabe señalar que el detalle del referido CET, se recoge el Anexo I de la presente resolución.

Cuadro N° 7: Modificación del cálculo del beneficio ilícito

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado a fecha de incumplimiento (agosto 2017)	US\$ 7,575.44
T: meses transcurridos durante el periodo agosto 2017 - julio 2018	12
COK en US\$ (anual)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 8,814.09
Tipo de cambio (12 últimos meses)	3.25
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 28,645.79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	6.90 UIT

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones realizadas con Win Work Perú S.A.C., y con la Academia de Fiscalización del OEFA, Instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 - (b) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014).
 - (c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (d) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
 - (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: TFA.

Sobre la probabilidad de detección

69. Con relación a este extremo, se ha de tener en cuenta que la DFAI consideró que a la conducta infractora corresponde una probabilidad de detección media⁴⁶, con un valor de 0.5, debido a que la infracción fue verificada durante una supervisión regular.
70. En contraste, en su recurso de apelación, el administrado indicó que el factor de la probabilidad de detección que corresponde a su incumplimiento es 1 y no 0.5, dado que el exceso del límite de 20 ppm para Sólidos Totales Suspendidos habría sido puesto en conocimiento del OEFA mediante el Reporte de Monitoreo del mes de marzo de 2017, el mismo que fue empleado por la dicha entidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 939-2018-OEFA/DFAI/PAS.
71. Sobre el particular, esta sala considera pertinente indicar que, en el numeral 26 del Anexo 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se detalla en qué casos se considera la aplicación de cada porcentaje de probabilidad, según el tipo de

⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

supervisión y suceso; siendo que el único caso en que la probabilidad de detección tiene valor de 1 es la situación de auto-reporte, que es definida en los siguientes términos:

a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa:** En este caso, la empresa informa directamente de los hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la situación. (...) (Subrayado agregado)

72. Partiendo de ello, si bien el administrado presentó al OEFA el Reporte de Monitoreo del mes de marzo de 2017, aquel no puede ser considerado como un auto-reporte, en tanto el hecho imputado objeto del presente procedimiento sancionador (esto es, el exceso detectado en el mes de agosto de 2017) no fue detectado a causa de la comunicación efectuada por el administrado, sino como consecuencia de las acciones realizadas por los supervisores durante la Supervisión Regular 2017.

73. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa el siguiente detalle:

46. Asimismo, cabe indicar que durante la supervisión realizada del 4 al 11 de agosto del 2017 a las instalaciones del Lote 192, el OEFA realizó los siguientes monitoreos:

a) Monitoreo del agua de producción a la salida de las bombas de refuerzo de las baterías Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, de acuerdo a los puntos que se indican en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 - Ubicación puntos de muestreo-Agua de Proceso (Reinyección)

N°	Punto de muestreo ⁽¹⁾	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (18M)	
			Este	Norte
1	129.4b,PSJ	Toma de muestra de agua de reinyección ubicado en la salida de tanque skimmer (antes de la reinyección a los pozos N° 3, 9 y 15 - Planta San Jacinto).	403848	9744148
2	129.4b,PCN	Ubicado a la salida de la descarga del Booster, Bateria Capahuari Norte.	333802	9702352
3	129.4b,PCS	Ubicado en la descarga del Booster hacia los pozos de reinyección - Capahuari Sur.	341485	9990014

Fuente: Descripción obtenida durante las acciones de Supervisión Regular al Lote 192, operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

(1) La codificación se realizó siguiendo los instructivos del OEFA, donde se especifica que el número 129, corresponde al código de la unidad. El número 4b corresponde a la matriz de agua de proceso. Los códigos siguientes corresponden al punto muestreado durante la supervisión.

Los resultados emitidos por el laboratorio Inspectorate, se encuentran contenidos en los informes de Ensayo N° 90075L/17-MA y 91648L/17-MA, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3.- Resultados de laboratorio – Agua de Reinyección

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo						PMA ⁽¹⁾
		129, 4b, PSJ San Jacinto		129,4b,PCN Capahuari Norte		129,4b,PCS Capahuari Sur		
		Concen tración	% Desviac	Concen tración	% Desviac	Concen tración	% Desviac	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₁₀ - C ₄₀)	mg/L	0,05	—	0,88	—	3,04	—	20
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₁₀ - C ₄₀)	mg/L	8,73	—	25,10	25,5	48,90	144,5	
Aceites y Grasas	mg/l	24,7	23,5	17,9	—	12,8	—	
Sólidos Totales Suspensidos	mg/L	27,2	36,0	12,8	—	50,5	152,5	20

Fuente: Informe de Ensayo N° 90075L/17-MA y 91648L/17-MA

(1) Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 192, aprobado mediante R.D. N° 612-2017-MEM/AAE.

☐ : No cumple con el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 192-AB, aprobado mediante R.D. N° 612-2017-MEM/AAE.

Del análisis de los resultados obtenidos en el Cuadro N° 3, se advierte que las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspensidos en el punto 129,4b,PSJ de San Jacinto y en el punto 129,4b,PCS de Capahuari Sur; así como, el parámetro Aceites y Grasas en el punto 129,4b,PSJ de San Jacinto; y, el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₁₀ - C₄₀) en los puntos 129,4b,PCN de Capahuari Norte y 129,4b,PCS de Capahuari Sur, exceden los valores establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión

74. De lo expuesto se colige que, contrariamente a lo argumentado por Pacific, fue la propia autoridad administrativa la que, mediante una acción de supervisión regular⁴⁷, desplegó la actividad probatoria a través de la realización de monitoreos; siendo que en función a los resultados obtenidos, se pudo determinar la existencia de un exceso que devino en la responsabilidad administrativa del apelante.
75. En función a dicho análisis, a juicio de esta Sala, los alegatos formulados por el administrado en su recurso de apelación con relación a este extremo, no tienen asidero.

Sobre los factores de gradualidad

76. Con relación a este componente, de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que DFAI estimó aplicar los siguientes factores de gradualidad: (i) gravedad o daño al ambiente o factor f1 y (ii) perjuicio económico causado o factor f2, conforme al siguiente detalle:

Factor f1: gravedad o daño al ambiente

- i) Sobre el particular, la Autoridad Decisora señaló que el factor f1 alcanza un valor de 54%, cuya composición recoge, en función a los ítems que lo forman, el siguiente detalle:
- Con relación al ítem 1.1, aplicó un factor de gradualidad de 20%, toda vez que consideró que el no adoptar las medidas de mantenimiento correspondientes a evitar impactos negativos podría generar un daño potencial sobre la flora y fauna del entorno.
 - Asimismo, en torno al ítem 1.2, proyectó que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, aplicó una calificación de 6%.
 - En esa misma línea, estimó que el probable impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que aplicó un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3.
 - Finalmente, al considerar que el daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, aplicó una calificación de 18% para el ítem 1.4.

⁴⁷ Sobre el particular, es necesario reiterar que, conforme se desprende de los *Antecedentes* de la presente resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado como consecuencia de una supervisión regular y no a través de una de naturaleza especial. Siendo que estas últimas se caracterizan por no ser programadas y que pueden ser originadas por una denuncia, reporte de emergencia, solicitud de intervención formulada por organismos públicos, entre otros, conforme se señala en el literal b) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Factor f2: perjuicio económico causado

- ii) Con relación al factor F2, al considerar que el impacto ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%, aplicó una calificación de 20% al referido factor de gradualidad.

77. Estando a ello, determinó que los factores de gradualidad de la sanción corresponden a un valor de 1.74 (174%), según se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Factores de gradualidad calculados por la DFAI

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

78. No obstante, se ha de señalar que, si bien el administrado no cuestionó este extremo del cálculo de la multa, esta sala considera necesario efectuar precisiones al sustento empleado por la Autoridad Decisora con relación al cálculo obtenido para el ítem 1.1 del factor f1, en virtud a las siguientes consideraciones:

- Sobre el particular, se debe precisar que los factores de gradualidad (atenuantes y agravantes) se constituyen como los hechos o circunstancias que revisten el incumplimiento detectado durante las acciones de supervisión y que serán tenidos en cuenta por la autoridad administrativa al imponer la sanción de carácter pecuniario; ello en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- Por esa razón, en el presente caso, si bien se han de considerar como factores de gradualidad los relativos a la gravedad del daño y al perjuicio económico causado, con relación al primero (concretamente al ítem 1.1 del factor f1), se ha de tener en cuenta no las medidas de mantenimiento – máxime si, como se preció en el acápite referido al beneficio ilícito, no se determinó cuáles fueron las causas del exceso del parámetro analizado– sino el nivel del daño causado por el incumplimiento detectado.

- Llegados a este punto, se debe considerar –como ya lo señaló la primera instancia en la motivación de la determinación de la responsabilidad– la importancia de que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos no supere el límite de 20 ppm radica en que el agua de reinyección es dispuesta en el subsuelo a través de pozos reinyectores, por lo que, de presentarse altas concentraciones del mencionado parámetro, se generaría la obstrucción de los poros que constituyen los reservorios receptores; provocando, en consecuencia, una disminución de la permeabilidad del sistema de reinyección lo que ocasionaría que el agua inyectada migre hacia la superficie –ello al buscar un medio de escape para discurrir– pudiendo entrar en contacto con otras formaciones acuíferas.
- En esa medida, a criterio de esta Tribunal, es el hecho antes descrito el que genera un daño potencial al ambiente (y no la no adopción de medidas de mantenimiento), en tanto el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases – como CO, CO₂, H₂S– , además de sólidos suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente de componentes como el estroncio y del radio, los mismos, que al entrar en contacto con cuerpos de agua, podría generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que en ella reside.

79. Ahora bien, sin perjuicio de análisis desarrollado, se ha de precisar que si bien el sustento de la determinación del ítem 1.1 del factor f1 difiere del realizado por la primera instancia, siendo que son dos los componentes ambientales afectados (vale decir, flora y fauna), le corresponde un valor ascendente a 20%.

Sobre la modificación del valor de la multa

80. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que únicamente ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a i) probabilidad de detección y ii) factores agravantes y atenuantes, corresponde modificar el valor de la multa impuesta, la cual, tras el recálculo, asciende a 24.01 (veinticuatro con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Modificación de la multa	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	6.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	174%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	24.01 UIT

81. Finalmente, en tanto el administrado no presentó argumentos con respecto a la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que el artículo 2° de la misma debe decir:

***Artículo 2°.-** Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

SEGUNDO. - MODIFICAR la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva ordenada a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS durante el mes de agosto del 2017	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá: i) Realizar las acciones necesarias para detectar y corregir la causa del exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el agua de reinyección.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles cotados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Informe técnico que acredite que se realizaron las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que originaron

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
	iii) Acreditar que en forma posterior a la ejecución de las mejoras en el tratamiento del agua de reinyección, esta presenta una concentración de Sólidos Totales Suspendidos menor a los veinte (20) ppm en los puntos de monitoreo 129,4b,PSJ y 129,4b,PCS; de acuerdo a lo establecido en su PMA del proyecto de reinyección de aguas.		el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos. - Dichos documentos deben incluir como mínimo la descripción y análisis de la causa que originó el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, las acciones implementadas para corregir dicho exceso, el diagrama de flujo del proceso de tratamiento, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84) y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo del agua de reinyección realizado con posterioridad a la implementación de las mejoras al sistema de tratamiento.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con una multa ascendente a noventa y siete con 89/100 (97.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a veinticuatro con 1/100 (24.01) UIT, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedado agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 24.01 (veinticuatro con 1/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 088-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DE MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Debo señalar que en esta oportunidad me hallo conforme con el contenido de la resolución aprobado por la sala, con la única excepción del artículo 3º de la Resolución N° 088-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el que se revoca la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con una multa ascendente a noventa y siete con 89/100 (97.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se reforma fijándose un nuevo valor ascendente a veinticuatro con 1/100 (24.01) UIT.

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de colegas vocales, sobre reformulación del valor de la multa emito un voto en discordia por las razones siguientes:

1. En lo concerniente al análisis realizado en la resolución en mayoría (específicamente en los numerales 65 al 68), respecto de si la DFAI realizó un correcto cálculo del beneficio ilícito a fin de determinar de la sanción. Cabe indicar al respecto que se identifica un beneficio ilícito derivado del ahorro obtenido por el administrado, producto del incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con las actividades necesarias para asegurar que las aguas de reinyección presenten valores superiores a los mínimos en el parámetro STS.
2. La autoridad decisora plantea como escenario de cumplimiento, los costos evitados relacionados a las siguientes actividades: i) la ejecución de un estudio breve para la determinación de excesos en los parámetros, ii) una labor de mantenimiento y supervisión en los equipos (personal y equipos); y iii) un monitoreo en los puntos donde se detectaron los excesos y se realizó el mantenimiento.
3. En el caso de una infracción relativa a la superación de valores mínimos de un determinado parámetro fijado en un instrumento de gestión ambiental, ante el desconocimiento de las circunstancias que lo originan se justifica la inclusión de costos relacionados a la elaboración de un estudio breve para identificarlas, para seguidamente asumir los costos de la reparación y mantenimiento de las fallas identificadas, y finalmente monitoreo posterior para la verificación del cumplimiento del parámetro.
4. Con lo cual, contrariamente a lo manifestado por la mayoría (considerandos 66 y 67), el conjunto de costos evitados estimados por la DFAI permite la construcción de un escenario factible, por lo que, de haber el administrado asumido dichas inversiones no se habría generado tal incumplimiento.
5. En tal sentido, considerar como beneficio ilícito únicamente el costo de monitoreo, deviene en un escenario incompleto, por el que se desprende que la infracción no se habría generado, si el administrado hubiera asumido la sola ejecución del mencionado costo, posición que no se comparte con la mayoría.

6. Por lo tanto, considero que corresponde **CONFIRMAR** el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2298-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018.



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**